

201
RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
RAD. 110013103004201900382

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D. C.

30 SEP 2021

I.-ANTECEDENTES:

El apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición -fol. 195 a 199- contra el auto de fecha diecisiete (17) de agosto de 2021, notificado por estado del dieciocho (18) de agosto de 2021, que milita a folio 176 por medio del cual se ordenó notificar en debida forma al extremo demandado como se ha venido indicando en proveídos de fechas anteriores.

Señala el apoderado recurrente frente al numeral 1º que se permito aportar los siguientes certificados expedidos por la empresa de mensajería Inter Rapidísimo de las notificaciones del artículo 291 del C.G. del P.:

a. Guía No. 700055723714 con sello de copia cotejada el 10 de junio del 2021 de Inter Rapidísimo, correspondiente al demandado **MÁXIMO VANEGAS AYALA** el certificado **POSITIVO** expedido el 31 de julio del 2021.

b. Guía No. 700055722457 con sello de copia cotejada el 10 de junio del 2021 de Inter Rapidísimo, correspondiente al demandado **JOSÉ ATANASIO CÁRDENAS URREGO** el certificado **POSITIVO** expedido el 31 de julio del 2021.

Agrega que aporta los siguientes certificados expedidos por la empresa de mensajería Inter Rapidísimo de las notificaciones del artículo 292 del C.G. del P.:

a. Guía No. 700056667651 con sello de copias cotejadas de Inter Rapidísimo S.A. del 29 de junio del 2021, correspondiente al demandado **MÁXIMO VANEGAS AYALA** expedido el 06 de julio del 2021, en donde confirma que el destinatario **SI** vive o labora en la dirección.

202
RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
RAD. 110013103004201900382

b. Guía No. 700056667104 con sello de copias cotejadas de Inter Rapidísimo S.A. del 29 de junio del 2021, correspondiente al demandado **JOSÉ ATANASIO CÁRDENAS URREGO** expedido el 29 de junio del 2021, en donde confirma que el destinatario **NO** vive o labora en la dirección.

Frente al numeral 2° del auto objeto de recurso transcribe el artículo 292 del C.G.P., y aduce que el mismo señala entre otras cosas que "cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el **aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica**". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, frente a este precepto legal, aduce que después de haber surtido la notificación personal a los demandados, procedió a surtir la notificación por aviso a los demandados en los términos del artículo 292 del C.G. del P. en donde allego al Juzgado copia cotejada del aviso acompañado de la copia informal de la providencia a notificar, es decir, para el caso que nos ocupa el auto del 25 de julio del 2019, modificado por el auto del 15 de agosto del 2019.

Así las cosas, no existe fundamento legal que exija que el demandado deba aportar copia íntegra y cotejada de la demanda y sus anexos.

Por lo anterior solicita se **revoque el proveído de fecha 17 de agosto de 2021.**

Surtido el trámite respectivo, **para resolver se hacen las siguientes,**

II.- CONSIDERACIONES:

1.- El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
RAD. 110013103004201900382**

in procedendo o in judicando y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Descendiendo al caso de marras es menester indicar que referente al numeral 1º del auto objeto de reparo, el mismo ha de permanecer incólume, toda vez que revisadas nuevamente las notificaciones realizadas conforme al artículo 291 del C.G.P., - fol. 162 y ss arrimadas antes de haberse proferido el citado auto- en las mismas no se adoso el "CERTIFICADO DE ENTREGA", distinto a la "PRUEBA DE ENTREGA", situación que puede ser subsanada por vía de recurso como lo pretende el apoderado, pues al momento en que él se profirió el auto el certificado no se encontraba por lo que el auto se encuentra ajustado a derecho.

Pese a lo anterior nótese que el opugnante con el recurso de estudio procede a arrimar el "CERTIFICADO DE ENTREGA" del **citatorio conforme al art. 291 del C.G.P.**, para el demandado Máximo Vanegas Ayala - fol. 188 a 190- con fecha de entrega 20 de julio de 2021, confirmándose que "el destinatario vive o labora en este lugar" como lo indico la empresa de correos. En igual sentido se adoso el "CERTIFICADO DE ENTREGA" del citatorio para el demandado José Atanasio Cárdenas Urrego - fol. 191 a 193- con fecha de entrega 28 de junio de 2021, confirmándose que "el destinatario vive o labora en este lugar".

Ahora, en lo que respecta al **aviso conforme al art. 292 del C.G.P.**, tenemos que a folios 176 a 180 se arrima el "CERTIFICADO DE ENTREGA", enviado al demandado Máximo Vanegas Ayala, donde se indica como fecha de entrega 29 de junio de 2021, es decir verificadas las fechas señaladas en el inciso anterior, se remitió primero el aviso que el citatorio siendo a todas luces improcedente.

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
RAD. 110013103004201900382**

De lo anterior se puede colegir entonces que en lo que respecta al demandado **Máximo Vanegas Ayala**, debe remitirse nuevamente el aviso pues como se dijo con anterioridad no es posible que a este se le remita con anterioridad al citatorio cuando el laley procesal prevé que primero se envía el citatorio - art. 291 CGP- y luego el aviso - art. 292 C.G.P.-; y aclara el despacho que una fecha es en la que la empresa de correos expide el "certificado de entrega" y otra es la que la empresa señala como "fecha de entrega" siendo válida esta última para efectos procesales.

En lo que respecta al demandado **José Atanasio Cárdenas Urrego** el apoderado deberá realizar las gestiones necesarias para ubicar una dirección física o electrónica conforme al decreto 806 de 2021, mismas que deban ser informadas al Juzgado, pues no es procedente ordenar el emplazamiento, siendo que el citatorio fue "positivo", art. 108 CGP-

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad del apoderado en que solo se debe enviar el aviso acompañado únicamente del auto que admite la demanda y de aquel que lo corrige si existe, se encuentra razón al recurrente, por lo que habrá de revocarse el numeral 2º del auto de fecha 17 de agosto de 2021, en tanto se refiere a las diligencias indicadas por el C.G del P, como que si se trata de las notificaciones de que trata el decreto 806 de 2021 en este caso deberá remitirse copia de la demanda y del admisorio al notificado.

En virtud de lo anterior éste Despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

III.- RESUELVE:

1.- No REVOCAR, el numeral 1º del auto de fecha diecisiete (17) de agosto de 2021 (fol. 173), por las razones arriba anotadas.

2.- Pese a lo anterior y como el trámite de notificaciones conforme al art. 291 del C.G.P., fueron arrimadas con posterioridad

205
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
RAD. 110013103004201900382

al recurso, en debida forma, se tienen en cuenta para los fines pertinentes.

3.- El actor proceda a notificar al demandado Máximo Vanegas Ayala, conforme al art. 292 del C.G.P. y del demandado José Atanasio Cárdenas Urrego procédase conforme se indico en la parte motiva de este auto.

4.- Se revoca el numeral 2º del auto de fecha 17 de agosto de 2021, en el sentido en que el aviso (en caso de tratarse de su remisión física) debe ir acompañado del auto que admite la demanda y el que lo corrige, sin que sea menester adosar copia de la demanda y anexos como lo expresa el inciso 2º del art. 292 del C.G.P.

Notifíquese

El juez,


GERMÁN PEÑA BELTRÁN

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 119
Hoy,
La sria. 01 OCT 2021
 NUBIA ROGIO PINEDA PEÑA

YRP.-